

# LIBERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

---

Víctor Luis Castellón Cervantes



## LIBERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Liberalism of the Constitution of Cadiz in 1812

Víctor Luis Castellón Cervantes\*

Sumario: I. Introducción, II. Innovaciones en la Constitución de Cádiz de 1812, III. Del objeto de gobierno y la representación de Las Cortes, IV. Sobre la responsabilidad de los diputados de Las Cortes, IV. Las prerrogativas y las limitantes al viejo absolutismo, V. Conclusiones, VI. Fuentes de consulta.

Resumen: en la Constitución de Cádiz de 1812, advertimos el poder político en tres funciones, cuyo límite estaba dado por la Constitución, nadie, ni el rey, estaba por encima de ésta. El trato al ciudadano como individuo al que se le reconocían todos sus derechos, inclusive los políticos, surgió de una nueva relación con la autoridad, que se encontraba limitada por la propia ley. Al ciudadano, la misma ley suprema le reconocía una serie de derechos y principios que se basaban en los principios liberales de libertad, igualdad, propiedad y libre comercio. Por ejemplo la libertad política, ya fuera para la expresión de ideas, o bien igualdad al combatir las corporaciones. El solo hecho de reconocer los derechos del ciudadano como individuo debilitaba las corporaciones, ya que el ciudadano no necesitaba intermediarios para hacerse oír, tenía a sus representantes en los diputados que conformaban Las Cortes; por lo tanto, la representación implicó intereses generales y no particulares corporativos.

Abstract: The Constitution of Cadiz in 1812, warned political power into three functions, which we limit was given by the Constitution, since no one, neither the King was above it. The treatment of the individual citizen who recognized them all their rights including political, arose from a new relationship with the authority that was limited by the law itself. Citizens the same supreme law will recognize a number of rights and principles that were based on liberal principles of freedom, equality, property and free trade. Political freedom, either for the expression of ideas. Equal to fight corporations, merely to recognize the rights of the individual citizen and corporations weakened because the city did not need to be heard as intermediaries had their representatives to the deputies that made Las Cortes, therefore rendering implied general interests, not corporate special.

Palabras clave: ciudadano, derechos del hombre, igualdad, liberal, Constitución.

Keywords: Individual citizen, individual rights, equal, liberal, Constitution.

\* Víctor Luis Castellón Cervantes, maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Estudiante de doctorado en Derecho y profesor por asignatura adscrito a la mencionada división. Profesor de la maestría en Derecho en la Universidad Tecnológica de México. Contacto: vlcastellon@hotmail.com.

## Liberalismo en la Constitución de Cádiz de 1812

### I. Introducción

El objeto del presente trabajo es realizar una breve aproximación a los conceptos e instituciones que consideramos liberales en la Constitución de Cádiz de 1812. Para tal efecto, primero exploraremos las instituciones en particular para poder entender cómo se iba estructurando el liberalismo de aquella época.

La influencia del liberalismo se comienza a sentir desde los albores de la independencia. A finales del siglo XVIII, las reformas borbónicas denotaban una clara adhesión a la Ilustración, por lo que el estado de cosas comenzó a cambiar gradualmente, de una organización política con las características siguientes: centralizaba el poder, depositaria de la soberanía, carecía de límites o controles legales, se delegaba el ejercicio de la administración en corporaciones que acrecentaron su presencia política convirtiéndose en intermediarios entre el individuo y el poder político; a la desconcentración del poder, convirtiéndose el pueblo o la nación como el nuevo depositario de la soberanía que en esencia resultó el origen de la nueva estructura estatal con límites y controles legales, constituyendo una ciudadanía en una nueva relación hacia la autoridad sin intermediación política. En este orden de ideas, resulta fácil comprender que el individualismo fuera la actitud que encarnaría al liberalismo de aquella época. Un individuo que ejerciera con plena conciencia sus derechos políticos sin intermediación implicaba una nueva relación ante el poder político, consecuencia de que la soberanía había sido trasladada del monarca al pueblo. Queda claro que la comunidad política liberal del siglo XIX en México no pretendía ser inclusiva. Este proceso se desarrolló a lo largo del siglo, con vaivenes que terminaron por ser inclusivos, pero que en un principio sólo se refería a las élites. Por lo que, en cuanto a su origen, la democracia no formaba parte del ideal liberal.

El liberalismo como propuesta ideológica apareció desde el nacimiento del Estado mexicano, con los movimientos que dieron origen a la independencia, como el pronunciamiento del Ayuntamiento de la Ciudad de México, pasando por el primer grupo de caudillos encabezados por Hidalgo con una declaratoria que prohibía la esclavitud en 1810, en la que existen elementos de significado liberal como: en la organización del gobierno, el coto a la actuación de las autoridades mediante el respeto a ciertos derechos humanos de carácter individual, los derechos políticos, la abolición de la inquisición y la libertad de comercio. El común denominador que identificó dichos eventos fue el de consolidar un nuevo *status quo* que comenzaba a alejarse de una idea despótica, causada principalmente por 1. Cambio de proyecto con el arribo de la casa de los borbones, consecuencia de a) Crisis de la economía mercantilista de la corona española; b) El fortalecimiento político y económico de la Iglesia católica en consecuencia de su desempeño en actividades civiles, y c) La invasión napoleónica a España; 2. El desarraigo de las colonias consecuencia del desarrollo de valores diferentes a los peninsulares; 3. El dominio político de los peninsulares; 4. Una naciente clase burguesa intelectual que se educó con la ilustración, y 5. El impacto de la Revolución francesa y la Independencia de las Trece Colonias en América del Norte.

Ya en 1800, el liberalismo como ideología estaba ampliamente difundido. Dicha influencia podemos ubicarla en tres fuentes: la tradición española, que venía de la colonia; la ilustración francesa, que fue ampliamente difundida a finales del siglo XVIII y principios del XIX, y el federalismo norteamericano, como ejemplo de éxito inmediato.

De la tradición española, con base en las reformas borbónicas y la propia Constitución de Cádiz de 1812, es de donde considero como principal aportación la concepción de la soberanía en la nación. Claro está que podemos hablar de las influencias que tuvo este documento, pero es preciso señalar que heredamos la tradición jurídica de la entonces metrópoli española, la cual evidentemente se encontraba matizada. El planteamiento borbónico implicaba el rompimiento con las corporaciones que se habían caracterizado como

intermediarios entre el poder público y los individuos, así como el tipo de secularización que se terminó radicalizando ya avanzado el siglo XIX.

El acceso que tuvo el criollismo a las obras de la Ilustración generó formación sólida de ideas que provenían desde la Revolución francesa, siendo particularmente la declaración de los derechos del hombre la piedra angular sobre la que se desarrolló el individualismo imperante en el liberalismo decimonónico. El poder político, restringido por dichos derechos, desarrollaba una concepción sobre la organización del gobierno del Estado.

## II. Innovaciones en la Constitución de Cádiz de 1812

En general, es el primer documento en el que se establecen a nivel ley suprema elementos liberales, tales como el derecho político de votar, la libertad de imprenta, la libertad de industria y el reparto de tierras. Asimismo, recoge el principio de que la soberanía reside en la Nación al imponer límites al monarca, postura que no era del parecer del rey Fernando VII, quien fue renuente a su aplicación y reconocimiento. También se estableció el principio de división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los de igualdad ante la ley, libertad de educación, imprenta y propiedad.

En particular, desde el artículo segundo advertimos que se cambia el concepto de Estado absolutista cuando se declara: “Y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia española.” Ya el reino dejaba de ser patrimonio personal del monarca para convertirse en el ejecutivo de la administración. Dicho precepto va de la mano con el siguiente, artículo tercero, al cambiar el residente de la soberanía del monarca a la nación: “La soberanía reside esencialmente en la Nación [...]”<sup>2</sup>

El artículo cuarto enuncia, por vez primera, en el naciente Estado mexicano los principios y derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad, principales valores del liberalismo. Dicho precepto señala: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.<sup>3</sup>

En el caso de los artículos 13 al 17 de la Constitución de Cádiz, correspondientes al Título II “Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas”, Capítulo III “Del Gobierno”, donde se establece: “Que el objeto del gobierno es la felicidad de la nación [...] es una Monarquía moderada hereditaria [...] la potestad de hacer las leyes reside en Las Cortes con el rey [...] la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey [...] la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley”.<sup>4</sup> Se aprecia una clara división de poderes con sus funciones específicas, claro está, dentro de un modelo monárquico.

### II. Del objeto del gobierno y la representación de Las Cortes

En el artículo 27 correspondiente al título III “De Las Cortes”, en su capítulo I “Del modo de formarse Las Cortes”, definía la representación nacional en los diputados que la conformaban: “Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma en que se

1 Labastida, Horacio, *Las constituciones españolas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 163.

2 *Idem*.

3 *Ibid.*, pp. 163 y 164.

4 *Ibid.*, p. 165.

dirá”.<sup>5</sup> La mención de la palabra *ciudadano* implica ya una relación diferente: el individuo al que la ley suprema reconocía un código de derechos mínimos implícitos a su sola existencia; ya no existía la idea de súbdito ajeno al poder político, que si quería manifestarse de forma alguna solamente podía hacerlo participando de alguna corporación. Lo anterior, aunado al trato que el monarca debía dar al nuevo ciudadano, consecuencia de los límites en las funciones que por mandato de la ley suprema debía acatar, es decir, ya no existía un rey por encima de la ley, sino uno acotado por ésta y que en su cumplimiento encontraba su principal función.

En este orden de ideas, en el artículo 28° se señalaba que dicha representación era igual para ambos hemisferios, es decir, de la nación española (considerándose las colonias americanas), en donde se trataba de equilibrar al considerar un factor demográfico y, por supuesto, económico. Es de destacarse que se representaba al pueblo que componía la Nación, situación novedosa y que reiteraba el nuevo trato entre gobernante y gobernado, consecuencia de la redefinición de las funciones del rey bajo el diseño de gobierno de una monarquía moderada hereditaria.

El artículo 131 correspondiente al título VII “De las facultades de Las Cortes”, establecía: el proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas; recibir el juramento del rey, del Príncipe de Asturias y de la Regencia; resolver dudas en cuanto a la sucesión de la corona; elegir regente al establecer sus limitaciones; hacer reconocimiento público del Príncipe de Asturias; nombrar tutor del rey menor; aprobar antes de su ratificación los tratados en materia de guerra, subsidios y comerciales; conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el territorio del reino; decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, así como en los oficios públicos; fijar anualmente, a propuesta del rey, las fuerzas de tierra y mar; dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional; fijar los gastos de la administración pública; establecer anualmente las contribuciones e impuestos; tomar caudales a préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la nación; aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias; examinar y aprobar las cuentas de inversión de los caudales públicos; establecer aduanas y aranceles; disponer lo correspondiente para enajenación, administración y conservación de bienes nacionales; definir valor, peso, ley, tipo y denominación de la moneda; promover y fomentar todo tipo de industria; establecer el plan de enseñanza pública; aprobar los reglamentos de policía y sanidad; proteger la libertad política de imprenta; en materia de responsabilidad hacerla efectiva a los secretarios de despacho y demás empleados públicos y, dar o negar consentimiento para los otros eventos que contemple la constitución.

Puede advertirse que en Las Cortes se depositaban los mayores atributos políticos, ya que con independencia de lo que se determinaba para el caso del rey y de los tribunales del reino, el solo hecho de que fuera el representante del depositario de la soberanía, la nación, los atributos de las demás instituciones gubernamentales estarían sometidas al control y vigilancia de quien se desempeñaba entre otras cosas como poder legislativo.

Su composición nos da luz sobre su naturaleza, eran elegidos con base en una representación poblacional, no por estamentos ni privilegios de algún otro instituto, aunque al ser una elección censataria en donde se pedía diversos requisitos como el tener una renta anual proporcional procedente de bienes propios; ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; mayor de 25 años; que hubiera nacido en el provincia de su elección, o bien, avcindado con al menos siete años de residencia; podía haber sido del Estado eclesiástico secular o bien seglar, y no debía ser naturalizado.

### III. Sobre la responsabilidad de los diputados de Las Cortes

<sup>5</sup> .....  
*Ibid.*, p. 166.

En cuanto a la responsabilidad de los diputados de Las Cortes, el artículo 128 disponía:

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de Las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandador civilmente, ni ejecutados por deudas.<sup>6</sup>

A diferencia del rey, el cual no era sujeto a responsabilidad en materia alguna, los miembros de Las Cortes sí se hacían responsables cuando se trataba de materia civil; en cambio, en la penal, asumían ciertos privilegios como era el ser juzgado por una ley especial y un tribunal particular, esta excepción al principio de igualdad sólo duraba en el tiempo de sesiones y un mes después, por lo que no estaba delimitado en función de su encargo.

En el diseño de la división de poderes que se planteaba en la constitución en comento advertimos una clara función de contrapesos ante la figura del rey, papel que desempeñaban Las Cortes en razón de que eran las éstas las que controlaban a la corona, los recursos que debían de administrársele a su persona y familia; las autorizaciones para la conducción del rey emanaban de este órgano, ya fuera para salir del país so pena de abdicación, la educación del futuro monarca; o bien en materias más administrativas, como la vigilancia a la celebración de tratados, primero como revisor de la materia de que tratara y luego como inspector del documento final al desempeñar la función ratificadora. En pocas palabras, el rey estaba sujeto al control de Las Cortes, lo que generaba el contrapeso político que tenía como resultado la descentralización política en una figura promovida por el ideario liberal.

Además, Las Cortes manejaban temas torales para el gobierno del Estado, como era el ejército, el manejo de los recursos nacionales, las bases para determinar las contribuciones, su distribución, control del comercio exterior, y la vigilancia sobre el gasto público, hacían de Las Cortes el principal operador político según el diseño del documento en comento.

#### IV. Las prerrogativas y las limitantes al viejo absolutismo

En el título IV “Del Rey”, capítulo I “De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad”, se establecían las prerrogativas del Ejecutivo que, como señalaba el artículo 171 en su parte inicial: “Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas [...]”,<sup>7</sup> se encontraban otras como: una facultad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, sin que se constriñera a materia alguna; una intervención a los tribunales al ser un vigilante de justicia expedita; facultad para declarar la guerra, a lo que debía dar cuenta a Las Cortes; el intervenir en los tribunales al nombrar los magistrados en materia civil y criminal, los cuales tenían que ser propuestos por el Consejo de Estado; proveía todos los empleos civiles y militares, aunque aquí dicha función estaba acotada, pues quien manejaba los recursos para la creación o desaparición de éstos eran Las Cortes; como representante de la nación, el monarca asumía el ejercicio del patronato previa propuesta del Consejo de Estado; concedía honores y distinciones; mandaba los ejércitos y armadas así como el nombrar generales, situación que también estaba acotada por Las Cortes la que manejaba el recurso y producía los ordenamientos del ejército.

<sup>6</sup> *Ibid.* p. 176.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 181.

También disponía de la fuerza armada, así podía distribuirla como mejor le pareciera; dirigía la política internacional, pudiendo nombrar diplomáticos y cónsules, aunque la celebración de tratados debía ser revisada previamente y después de la negociación; cuidaba de la fabricación de la moneda en la que aparecería su busto; decretaba mas no determinaba, la inversión de los fondos que fueran destinados a cada uno de los diferentes ramos de la administración pública; el indulto a delincuentes; proponía a Las Cortes las propuestas de leyes o reformas que creyera necesarios para el bien de la nación; en materia eclesiástica, concedía los pases, retenía decretos conciliares, bulas pontificias, previo consentimiento de Las Cortes en cuanto a disposiciones generales, al Consejo de Estado si eran particulares, y si se trataba de asuntos contenciosos debía obtener el consentimiento del Supremo Tribunal de Justicia y, finalmente, nombraba y removía a los secretarios de estado y despacho.

Evidentemente existen muchas atribuciones, aun a la figura del rey; sin embargo, en muchas de las facultades citadas estaban sujetas a la vigilancia o intervención de Las Cortes. Podía disponer y proponer, pero en muchos casos no recaía en el rey la decisión. Por otro lado, en cuanto a la relación que se establecía con los tribunales, que ejercían el poder judicial, éstos estaban claramente intervenidos por el rey, lo que sugiere un desequilibrio en relación con dicho poder, es decir, era el diseño judicial en la Constitución de Cádiz subordinada con respecto de las instituciones que desempeñaban las funciones ejecutiva y legislativa.

Nuestro señalamiento se corrobora al observar las restricciones que se la adjudicaban al rey, establecía el artículo 172 como límites a su autoridad: la prohibición para impedir la celebración de las sesiones de Las Cortes, que incluía la suspensión y disolución; tenía prohibido ausentarse del territorio del reino sin consentimiento de Las Cortes, so pena de abdicación; no podía enajenar, ceder, renunciar o traspasar a otra autoridad alguna de sus prerrogativas; no podía enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad o villa que fuera del territorio español; prohibición para celebrar tratados comerciales o bélicos sin consentimiento de Las Cortes; no podía dar subsidios a otra nación sin consentimiento de Las Cortes; prohibición para enajenar o ceder los bienes nacionales sin consentimiento de Las Cortes; no podía imponer contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre u objeto ya que eran Las Cortes las competentes para dicha materia; prohibición para conceder privilegios a persona o corporación alguna, actividad que precisamente corporativizó el imperio español antes de las reformas borbónicas; prohibición para tomar propiedad de particular alguno con la excepción de utilidad pública y sin que al mismo tiempo se le indemnizara; no podía privar a nadie de su libertad o imponerle pena alguna, con excepción de que se pusiera en riesgo el bien y seguridad del Estado, y siempre que en un término no mayor de 48 horas pusiera a disposición de la tribunal o juez competente al reo, y tenía que dar parte a Las Cortes, antes de contraer matrimonio, so pena de abdicación.

En muchos casos se advierte la intervención o vigilancia de Las Cortes, lo que genera el contrapeso político que hemos venido señalando. Finalmente se advierte que se estaba construyendo una representación de gobierno y otra de Estado, propia de las naciones con tradición monárquica, como es el caso de España.

Se observa prohibiciones al monarca que constituyen verdaderos principios de seguridad jurídica, como entre otras cosas, la protección a la propiedad en el caso de que se enajenara para utilidad pública y la privación de libertad salvo la excepción de que fuera por el bien y seguridad del Estado. Estos ejemplos evidencian: el nuevo trato al que se estaba sujetando el rey, resultado de estar subordinado a la ley, consecuencia de que la soberanía pertenecía a la nación representada por Las Cortes.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, si bien es cierto en la colonia existían instituciones parecidas como el tribunal de cuentas, su funcionamiento era muy raquíico en razón del poder que ejercía el monarca, la delegación que se hacía de éstos tampoco garantizaba que cumpliera con sus fines por lo que no podemos hablar de una efectividad plena, máxime cuando, por un lado, era remarcada primero como un límite de funciones a su autoridad y, por el otro, la forma como debía conducirse en los negocios que se les



encomendaba. Esto era así ya que estábamos ante un servidor del rey que era considerado privilegiado por éste, la más de las veces de origen noble, lo que lo distanciaba más del súbdito.

El nuevo paradigma introducido por el ideal liberal consistió en el servidor público cuya representación iba a ser siempre de la nación y, por tanto, debía conducirse únicamente para satisfacer los fines de ésta. Entonces tenemos un profesional que ya no necesariamente era noble y que estaba limitado por lo que estableciera la ley a diferencia del “hágase pero no se cumpla”.

Para continuar con el tema de la responsabilidad, en el mismo título, capítulo VI “De los secretarios de Estado y del despacho”, artículos 226, 227, 228 y 229, dichos funcionarios se hacían responsables por sus actuaciones, ya fuera ante Las Cortes (en función de la representación que ostentaban) y de la administración de sus presupuestos; además se les podía formar causa si contrariaban la ley o encargo que se les otorgaba. Así también había responsabilidad por la actuación de los jueces (artículo 254), se establecía una acción popular en contra de ellos (artículo 255), e inclusive hasta el Supremo Tribunal podía hacerse responsable (artículo 261), ya estos tres últimos pertenecientes al capítulo I “De los tribunales, título V De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal”.

Mismo título, capítulo II “De la administración de justicia en lo civil”, en el artículo 280 se determinaba un principio de seguridad jurídica al establecerse que a ningún español se le privara de derecho alguno sin que fuera juzgado por jueces o árbitros establecidos por ambas partes.

En este mismo orden, específicamente en la administración de justicia, particularmente en materia penal, mismo título, capítulo III “De la administración de justicia en lo criminal”, se establecieron diversos principios de seguridad jurídica: el expediente criminal y la investigación se integrarían a la brevedad y sin vicios, artículo 286; se debía dar como formalidad el mandamiento escrito informando al acusado de la causa, artículo 287; declaración previa dentro de 24 horas, artículo 290; en caso de ser preso se debía dar con base en un auto motivado en cuya ausencia no debía ser recibido como preso, artículo 293; reglas para embargo de bienes, artículo 294; libertad bajo fianza cuando no existieran elementos para imponer pena corporal, artículo 296; después de 24 horas debía conocer quien lo acusaba y la causa de su prisión, artículo 300; prohibición de tormentos, artículo 303; prohibición de confiscación de bienes, artículo 304; prohibición de allanamiento de morada, artículo 306; y, suspensión de alguna de las formalidades citadas, las que solamente podían ser dictadas por Las Cortes; artículo 308.

En otro tenor de ideas, por último, destacamos la libertad de imprenta y proscripción de censura contenido en el artículo 371, título IX “De la instrucción pública”, capítulo único.

## V. Conclusiones

Advertimos instituciones liberales que trascienden a la actualidad, tales como el trato al ciudadano como individuo al que se le reconoce todos sus derechos, inclusive los políticos, el cual surgía de una nueva relación con la autoridad, que ya se encontraba limitada por la propia ley. Dividido el poder político en tres funciones, límite dado por la ley, pues nadie, ni el rey estaba por encima de ésta. A este ciudadano la ley suprema le reconocía una serie de derechos y principios que se basaban en los principios liberales de libertad, igualdad, propiedad y libre comercio. Libertad política, ya fuera para la expresión de sus ideas en la materia. Igualdad, al combatir las corporaciones, el solo hecho de reconocer los derechos del ciudadano como individuo ya las debilitaba, puesto que éste no necesitaba intermediarios para hacerse oír al tener a sus representantes en los diputados que conformaban Las Cortes, por lo tanto, la representación implicó intereses generales y no particulares corporativos. El hecho de que ya no existiera el tribunal de la inquisición hablaba del nuevo estado de cosas que se pretendía plantear, muchas funciones ya pasaban al régimen seglar.

La propiedad era toral para el desarrollo del individuo, de ahí su respeto al establecerse los límites a la



autoridad para poder intervenir en ésta. Y en cuanto al libre comercio se trataba de fomentar la industria como obligación fundamental para Las Cortes, en el entendido de generar prosperidad para la nación.


Si bien todavía estamos ante un estado confesional, la delegación corporativa que se había hecho a la Iglesia por la corona para actos de naturaleza administrativa, así como de impartición de justicia, cedía terreno ante un nuevo cuerpo de funcionarios públicos profesionales, a los que se podía hacer responsable de sus actos, pues representaban los intereses de la Nación.

Mención aparte merece las relaciones que tenían los diversos poderes. Según se aprecia, son *Las Cortes* a quienes correspondía la facultad de control sobre el ejecutivo personificado en el rey. Situación que también acontecía en la organización de los tribunales del reino. El rey se encontraba limitado en su actuar por Las Cortes, sólo intervenía en los tribunales, aunado al hecho de que éstos respondían administrativa y presupuestalmente a lo que dispusieran aquéllas como representantes de la nación. Por lo anterior, consideramos que existía un desequilibrio entre las instituciones que representaban cada uno de los poderes, relegando al poder judicial a un segundo plano al carecer de influencia política alguna.

En dicho documento se instituyó a la nación como depositaria de la soberanía; si bien existió un ambiente de laicismo, éste no triunfa y continúa un estado confesional; se destacó la implementación de derechos del hombre; se establecía una división de poderes con la que se trataba de equilibrar la función ejecutiva que recaía en el rey al ser sujeto de vigilancia por Las Cortes, quedó así el judicial en un papel menor; se establecía un régimen de responsabilidad para Las Cortes, no para el rey; un servicio de funcionarios públicos profesionales que actuaban apegados a derecho; se trataba a la propiedad como el eje del desarrollo del individuo para su prosperidad, por lo que se establecieron límites a la autoridad para el respeto de dicha propiedad y se determinó un equilibrio en la representación al declararse igual en ambos hemisferios.

Advertimos el poder político en tres funciones, cuyo límite estaba dado por la Constitución, pues nadie, ni el rey, estaba por encima de ésta. El trato al ciudadano como individuo al que se le reconocía todos sus derechos, inclusive los políticos, surgió de una nueva relación con la autoridad la que se encontraba limitada por la propia ley. Al ciudadano la misma ley suprema le reconocía una serie de derechos y principios que se basaban en los principios liberales de libertad, igualdad, propiedad y libre comercio. Libertad política, ya fuera para la expresión de ideas. Igualdad al combatir las corporaciones, el solo hecho de reconocer los derechos del ciudadano como individuo ya debilitaba las corporaciones, ya que el ciudadano no necesitaba intermediarios para hacerse oír, tenía a sus representantes en los diputados que conformaban *Las Cortes*, por lo tanto, la representación implicó intereses generales y no particulares corporativos. El hecho de que ya no existiera el tribunal de la inquisición hablaba del nuevo estado de cosas que se pretendía plantear, dichas funciones ya pasaban al régimen seglar.

La propiedad era total para el desarrollo del individuo, de ahí su respeto por lo que se definieron límites que se ponían a la autoridad para poder intervenir en ésta. Y en cuanto al libre comercio, se trataba de fomentar la industria como obligación total para *Las Cortes*, en el entendido de generar prosperidad para la nación. Si bien todavía estamos ante un estado confesional, la delegación corporativa que se había hecho a la Iglesia por la corona para actos de naturaleza administrativa así como de impartición de justicia, cedió terreno ante un nuevo cuerpo de funcionarios públicos profesionales, quienes se hacían responsables de sus actos, pues representaban los intereses de la Nación. Mención aparte merece las relaciones que tenían los diversos poderes. Según se aprecia, eran *Las Cortes* a quienes correspondía la facultad de control sobre el ejecutivo personificado en el rey, que se encontraba limitado en su actuar por Las Cortes, sólo podía intervenir en los tribunales, con independencia de que éstos respondían administrativa y presupuestariamente a lo que dispusieran Las Cortes. Por lo anterior, consideramos que existía un desequilibrio entre las instituciones

que representaban cada uno de los poderes, relegando al poder judicial a un segundo plano al carecer de influencia política alguna. Eran Las Cortes un contrapeso político con respecto al rey, lo que implicaba un control político de éstas. De un análisis comparativo entre la Carta de Bayona y la Constitución de Cádiz, observamos que en ambas se establecieron una serie de libertades, derechos y principios que nos permiten especular sobre la influencia de la primera sobre la última, y de ésta en posteriores constituciones, lo que trasciende, junto con las instituciones comentadas, hasta nuestros días. 

## VI. Fuentes de consulta

### Bibliográficas

- Carmagnani, Marcello, Hernández Chávez, Alicia y Romano, Ruggiero, (coords.), *Para una historia de América I. Las estructuras*, México, Fondo de Cultura Económica/Colegio de México, 2005.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 3ª ed., México DF, Porrúa, 2004, 2 tomos.
- Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, 2ª ed., México DF, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Hamilton, A., Madison, J., y Jay, J., *El federalista*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Hartz, Louis, *La tradición liberal en los Estados Unidos*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Jardín, André, *Historia del liberalismo político*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Labastida, Horacio, *Las constituciones españolas*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Laski, H. J., *El liberalismo europeo*, Colección Breviarios, número 81, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, colección "Sepan cuantos...", número 671, México DF, 2ª ed., Porrúa, 1998.
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Rabasa, Emilio Óscar, *Historia de las constituciones mexicanas*, 2ª ed., México DF, UNAM, 2000.
- Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano. I. Los orígenes*, 3ª ed., México DF, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Rodríguez O. Jaime E., *La independencia de la América española*, 2ª ed., México DF, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2008.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México DF, Porrúa, 2008.